

Habida cuenta de que, por Resolución de esta Dirección General de fecha 29 de septiembre de 1954, fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.209;

Que, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose, y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones, con domicilio en Madrid, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.209, que ya tenía asignado. Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1970.—El Director general P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Prisiones.—Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Mutua de Previsión «Addenda», domiciliada en Barcelona.

Vistas las reformas que la Entidad denominada Mutua de Previsión «Addenda» introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que, por Resolución de esta Dirección General de fecha 22 de diciembre de 1949, fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.762;

Que, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose, y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Mutua de Previsión «Addenda», con domicilio en Barcelona, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 1.762, que ya tenía asignado. Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1970.—El Director general P. D., el Subdirector general, Pedro Tenorio Macías.

Sr. Presidente de la Mutua de Previsión «Addenda».—Barcelona.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 552/1970, de 19 de febrero, por el que se concede a doña Rosa Baglietto Montegriffo y don Jesús Gil Lázaro el derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de cantera sita en Algeciras (Cádiz).

Doña Rosa Baglietto Montegriffo y don Jesús Gil Lázaro han solicitado, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Minas, y párrafo primero del artículo diez del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa a fin de adquirir los terrenos necesarios para la continuidad de su industria de explotación de la cantera «Los Cuijosa» sita en el término municipal de Algeciras, provincia de Cádiz.

Tramitada la petición de acuerdo con lo prevenido en el último párrafo del mencionado artículo diez y en atención a reunir la industria, para cuya continuidad solicita el referido beneficio, las condiciones señaladas en el párrafo segundo del Reglamento citado,

A propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara a doña Rosa Baglietto Montegriffo y don Jesús Gil Lázaro, titulares de la explotación de la cantera «Los Cuijosa», sita en Algeciras, provincia de Cádiz, con derecho a acogerse a los beneficios de la Ley de Expropiación Forzosa para adquirir el terreno necesario para la continuidad de la industria de explotación de cantera que viene ejerciendo.

Artículo segundo.—Vendrá obligada doña Rosa Baglietto Montegriffo y don Jesús Gil Lázaro a no paralizar los trabajos, salvo caso de fuerza mayor, por un plazo de tiempo superior a un año, a efectos de lo que dispone el artículo diez del Reglamento General para el régimen de la Minería de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis. El incumplimiento de esta obligación llevará consigo la pérdida del derecho de los beneficiarios que se le conceden por este Decreto y permitirá a los actuales propietarios o a sus causahabientes ejercitar el derecho de reversión de los terrenos objeto de la expropiación, de acuerdo con lo que establece la Ley de Expropiación Forzosa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,

JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 553/1970, de 19 de febrero, por el que se otorga al Instituto Nacional de Industria y a «Signal Iberica Company» cuatro permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas de la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes formuladas por el Instituto Nacional de Industria y la Sociedad «Signal Iberica Company» para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas de la Zona I (Península) y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que los peticionarios han demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que proponen unos programas de trabajos razonados y equivalentes en cuanto a inversiones al mínimo legal y que en todos los permisos son los únicos peticionarios, procede otorgar al Instituto Nacional de Industria y a «Signal Iberica Company» dichos permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan conjuntamente a las Entidades Instituto Nacional de Industria y «Signal Iberica Company», con participaciones del cincuenta por ciento en cada uno de ellos, los cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en la Zona I que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos cincuenta y cinco.—Permiso «Mar Cantábrico número uno», de veintisiete mil cuatrocientas hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y un minutos N.; Sur, la línea natural de la costa; Este, cero grados catorce minutos E.; y Oeste, cero grados treinta y cinco minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Santander.

Expediente número doscientos cincuenta y seis.—Permiso «Mar Cantábrico número dos», de treinta y tres mil trescientas hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cuatro minutos N.; Sur, la línea natural de la costa; Este, cero grados trece minutos E.; y Oeste, cero grados catorce minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Santander.

Expediente número doscientos cincuenta y siete.—Permiso «Mar Cantábrico número tres», de treinta y un mil doscientas hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y un minutos N.; Sur, la línea natural de la costa; Este, cero grados treinta y un minutos E.; y Oeste, cero grados trece minutos E. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a las provincias de Santander y Vizcaya.

Expediente número doscientos cincuenta y ocho.—Permiso «Mar Cantábrico número cuatro», de cuarenta y un mil doscientas hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados veintinueve minutos N.; Sur, la línea natural de la costa; Este, un grado cero siete minutos E.; y Oeste, cero grados treinta y un minutos E. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma continental frontal a la provincia de Vizcaya.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto dispone la Ley para el Régimen Jurídico de Investigación y

Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los peticionarios que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—Los titulares, de acuerdo con sus propuestas, quedan obligados a realizar en labores de investigación durante los dos primeros años de vigencia las inversiones mínimas siguientes:

En el permiso «Mar Cantábrico número uno»: Ciento treinta y siete mil pesetas oro.

En el permiso «Mar Cantábrico número dos»: Ciento sesenta y siete mil pesetas oro.

En el permiso «Mar Cantábrico número tres»: Ciento cincuenta y seis mil pesetas oro.

En el permiso «Mar Cantábrico número cuatro»: Dosecientas seis mil pesetas oro.

En caso de continuación de la vigencia de la totalidad o parte de las áreas correspondientes a los citados permisos para el tercer año y sucesivos, los titulares deberán invertir en investigación sobre las áreas conservadas la cantidad mínima de dos coma cincuenta pesetas oro por hectárea conservada y tiempo de vigencia contado por años completos.

Para la conversión de pesetas oro en pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia parcial o total de los permisos, los titulares deberán justificar debidamente haber cumplido, hasta el momento de la solicitud de renuncia y para la totalidad de las áreas de los permisos, los programas mínimos de inversiones correspondientes de los señalados en la condición primera anterior.

En el caso de no resultar cumplidos dichos programas mínimos, si la renuncia fuese parcial se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, pero si la renuncia fuese total vendrán obligados a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente invertida, debidamente justificada a juicio de la Administración, y la mínima de los comprometidos que resulten obligados en cada caso.

Los titulares de los permisos de investigación adjudicados, sin renunciar a los mismos, podrán solicitar del Ministerio de Industria que el programa mínimo de labores correspondiente a la totalidad o parte de los permisos pueda ser desarrollado dentro del área de cualquiera de ellos, justificando debidamente que con ello se beneficia la investigación.

Tercera.—Los peticionarios deberán presentar para su aprobación por la Administración, en el plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente Decreto, el convenio que regule su colaboración, en el que designarán el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración y en el que se establezcan las normas para el régimen de la administración y contabilidad que permitan aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento de un modo unitario. La validez de la adjudicación de los permisos a que se refiere este Decreto está supeditada a la aprobación de dicho convenio por la Administración.

Si el convenio es aprobado, las Entidades participes serán titulares de los permisos mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titulares a todos los efectos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Cuarta.—La valoración de las aportaciones del titular extranjero que no se efectúen en divisas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio de Industria, quien tendrá en cuenta para ello los precios normales en el país de origen.

Quinta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, las condiciones primera y tercera constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad de los permisos.

Sexta.—La caducidad de los permisos de investigación será únicamente declarada, según el artículo ciento sesenta y tres del Reglamento, por causas imputables a los titulares, y por implicar de hecho la renuncia de éstos a dichos permisos será de aplicación en caso de caducidad lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria

JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 554/1970, de 19 de febrero, por el que se adjudican a «Shell España, N. V.», siete permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas en la Zona I (Península).

Vistas las solicitudes formuladas por la Sociedad «Shell España, N. V.», para la adjudicación de siete permisos de investigación de hidrocarburos sobre áreas marinas de la Zona I (Península) y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que la Ley dispone, que la peticionaria ha demostrado poseer la capacidad financiera y técnica necesaria, que propone unos programas de trabajos razonables que las inversiones propuestas son superiores a las mínimas reglamentarias y que en todos los permisos son los únicos peticionarios, procedo otorgar a «Shell España, N. V.», dichos permisos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de febrero de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorgan a la Sociedad «Shell España, N. V.», los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se relacionan:

Expediente número doscientos cincuenta y nueve.—Permiso «Mar Cantábrico A», de cuarenta y un mil seiscientos veintinueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cincuenta y un minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y siete minutos N.; Este, un grado cuarenta y seis minutos O., y Oeste, un grado cincuenta y ocho minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Oviedo.

Expediente número doscientos sesenta.—Permiso «Mar Cantábrico B», de cuarenta mil novecientos tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cuarenta y siete minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y siete minutos N.; Este, un grado treinta y un minutos O., y Oeste, un grado cuarenta y seis minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Oviedo.

Expediente número doscientos sesenta y uno.—Permiso «Mar Cantábrico C», de cuarenta y un mil seiscientos sesenta y cinco hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cuarenta y siete minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos N.; Este, un grado diecinueve minutos O., y Oeste, un grado treinta y un minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Oviedo.

Expediente número doscientos sesenta y dos.—Permiso «Mar Cantábrico D», de cuarenta y un mil seiscientos veintinueve hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y nueve minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos N.; Este, cero grados cincuenta y un minutos O., y Oeste, un grado diecinueve minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Oviedo.

Expediente número doscientos sesenta y tres.—Permiso «Mar Cantábrico E», de cuarenta y un mil seiscientos noventa hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y tres minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados veintiseis minutos N.; Este, cero grados treinta y cinco minutos O., y Oeste, un grado cero tres minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a las provincias de Oviedo y Santander.

Expediente número doscientos sesenta y cuatro.—Permiso «Mar Cantábrico F», de veinte mil ochocientos sesenta y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados treinta y cinco minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y un minutos N.; Este, cero grados catorce minutos O., y Oeste, cero grados treinta y cinco minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Santander.

Expediente número doscientos sesenta y cinco.—Permiso «Mar Cantábrico G», de veintinueve mil seiscientos noventa y tres hectáreas, y cuyos límites son: Norte, cuarenta y tres grados cuarenta minutos N.; Sur, cuarenta y tres grados treinta y cuatro minutos N.; Este, cero grados cero seis minutos E., y Oeste, cero grados catorce minutos O. Enclavado en las aguas jurisdiccionales y plataforma submarina frontal a la provincia de Santander.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de Investigación y Explotación de los Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por la Sociedad peticionaria que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto, y a las condiciones siguientes:

Primera.—La titular, de acuerdo con sus propuestas, viene obligada a invertir, durante los dos primeros años de vigencia de los citados siete permisos, en trabajos de investigación, la cantidad mínima total de un millón seiscientos sesenta y un mil seiscientos ochenta y nueve pesetas oro.